

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolás, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Auto 02461-2021 de 23 de julio, notificado en forma personal el día 28 de julio de 2021, La Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA**, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 131-0398 del 01 de junio de 2016, y demás obligaciones en materia ambiental que constituyen el incumplimiento, tal y cómo se evidencia en Informe Técnico con radicado IT- 04171 del 16 de julio de 2021, y como quedó establecido en el acto que dio de inicio de procedimiento sancionatorio.

1.1- En el mencionado Auto igualmente se requirió a **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DÍAZ y FORTIS ANTONIO DÍAZ CARDONA** para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Suspender las actividades como: excavaciones, trinchos, que obstaculicen o modifiquen el cauce de la fuente de agua que nace y discurre por el predio, con el fin de evitar traumatismos en la quebrada Santa Rita.*
- *Dar manejo adecuado a los sedimentos que se retienen en el pozo construido para el sistema de bombeo.*
- *Implementar un pozo de succión o tanque, para evitar que se generen traumatismos o intermitencias en el flujo de agua por el cauce en el momento que se realiza los bombeos.*

2- Que mediante informe técnico con radicado IT-05623-2022 del 2 de septiembre, se realizó control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del auto con radicado AU-02461-2021 del 27 de julio de 2021, y la Resolución 131-0398 del 0 de junio de 2016, por medio de la cual se otorga una concesión de agua y se concluyó lo siguiente:

(...)

Ruta: Internet Corporativa / Área / Gestión Jurídica / Área / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

E-G 151/V 06

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

26. CONCLUSIONES

“Se ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en el auto AU-02461-2021 del 27 de julio de 2021, puesto que:

- 1. Se permitió el crecimiento de pastos y gramas en la zona aledaña al cauce de la fuente de agua sin nombre, afluente de la Quebrada Santa Rita.*
- 2. No se han realizado más excavaciones ni trinchos que interfieran con el flujo en al corriente de agua de esta fuente.*
- 3. Según lo verificado en campo se requiere evaluar el comportamiento de la fuente para poder determinar si se hace necesario la modificación del caudal otorgado, dado que se debe evaluar el comportamiento del afluente en época de verano. Por lo que Cornare deberá realizar aforos cada seis meses, puesto que el caudal concedido es muy similar al caudal que ofrece la fuente.*
- 4. Por no contar con el caudal mínimo de esta fuente es aconsejable no otorgar nuevas concesiones.”*

Así mismo en el mencionado informe técnico, se hicieron las siguientes recomendaciones:

• No otorgar nuevas concesiones o registros de usuarios del recurso hídrico, hasta tanto se tenga un estudio que determine el caudal mínimo de la fuente Q. La Mina que abastece el acueducto de la Vereda Alto de La compañía del municipio de San Vicente, por lo que se requiere informar a la Subdirección de Recursos Naturales el estado de la fuente.

• Informar a los usuarios que la Corporación realizará aforos en la fuente cada seis meses, realizando el primero en el mes de noviembre.

• Informar al señor Fortiz Diaz y la señora María del Rosario Diaz, que no es aconsejable ampliar el área del cultivo, al igual que implementar el sistema de medición, no obstante deben hacer un uso eficiente y ahorro del agua, puesto que la fuente abastecedora, por los datos que se tienen a la fecha no arroja caudales suficientes para abastecer los requerimientos actuales sin generar conflictos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1' y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en el presente asunto se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de este acto administrativo, que hoy, los usuarios y tal como puede apreciarse en el expediente administrativo 056740223970 y en el expediente sancionatorio 056743338721. La señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DIAZ**, y el señor **FORTIS ANTONIO DIAZ CARDONA**, han dado cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas en la Resolución 131-0398 del 01 de junio de 2016 y el auto con radicado **AU-02461-2021 del 27 de julio de 2021 advirtiendo que tal como lo indico el informe técnico con radicado IT-05623 -2022**: a pesar de. No se haberse implementado el sistema de macro medición recomendado en la Resolución que, otorgada la concesión de aguas, a la señora María del Rosario Díaz y al señor Fortiz Díaz, cabe anotar que se debe evaluar el comportamiento de la corriente en épocas de verano, pues la implementación de este sistema no garantiza que se eviten los traumatismos sobre la corriente en épocas de verano, puesto que el caudal concesionado es muy similar al caudal que ofrece la fuente en épocas de precipitación.

Según lo verificado en campo se requiere evaluar el comportamiento de la fuente para poder determinar si se hace necesario la modificación del caudal otorgado, dado que se debe evaluar el comportamiento del afluente en época de verano. En este caso y teniendo en cuenta las actuales circunstancias y cumplimiento a las obligaciones impuestas en el otorgamiento de esta Concesión, no existe razón alguna para continuar proceso sancionatorio ambiental al configurarse la causal de **Inexistencia del hecho investigado.**

PRUEBAS

- Resolución 131-0398 del 01 de junio de 2016.
- Informe técnico 05623-2022 del 2 de septiembre

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante Auto 02461-2021 de 23 de julio de 2021, a la señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22.0515.80 y al señor **FORTIS ANTONIO DIAZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.596.467, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DIAZ**, Y el señor **FORTIS ANTONIO DIAZ CARDONA**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO INFORMAR a la señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE DIAZ** y al señor **FORTIS ANTONIO DIAZ CARDONA**, que:

- La Corporación realizará aforos en la fuente cada seis meses, realizando el primero en el mes de noviembre.
- No es aconsejable ampliar el área del cultivo, al igual que implementar el sistema de medición, no obstante, deben hacer un uso eficiente y ahorro del agua, puesto que la fuente abastecedora, por los datos que se tienen a la fecha no arroja caudales suficientes para abastecer los requerimientos actuales sin generar conflictos

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **05.674.33.38721**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA DEL ROSARIO DIAZ DE DIAZ** y al señor **FORTIS ANTONIO DIAZ CARDONA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.674.33.38721
Copia expediente **05.674.02.23970**

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio.
Proyectó: Abogado / Armando Baena
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata
V°B°: Dra. Isabel Cristina Giraldo - jefe Oficina Jurídica
Fecha: 13/09/2022.